



TRANSCARIBE S.A.

RESOLUCION No. 002 DEL CINCO (05) DE ENERO DE 2022

“Por medio de la cual se desagrega el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal 2022”

LA GERENTE DE TRANSCARIBE S.A.

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los estatutos de constitución de TRANSCARIBE, estatuto orgánico de presupuesto del Distrito de Cartagena, y demás disposiciones que resulten afines y complementarias.

C O N S I D E R A N D O

El artículo superior 352, determina que la ley orgánica de presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo.

Que el decreto nacional 111 de 1996 se “erige” como el estatuto orgánico de presupuesto, consignando desde sus artículos 1 y 2 pautas de referencia y marco de desarrollos para las demás disposiciones. Dicha norma consagra en su artículo 104 que las entidades territoriales “ajustarán” las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos; por otro lado, en el 109 determina que esas entidades en los términos que define la constitución al expedir sus normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de lo que en temas de especificidad o materia resulta ser su norma superior, en un proceso de adaptabilidad lógica y consecuente.

Que el artículo 313 de la constitución en su numeral 5 otorgó competencia a los Concejos Municipales o Distritales facultades para dictar las normas orgánicas de presupuesto. Que en virtud de esta atribución el Concejo Distrital de Cartagena expidió el acuerdo 044 de 1998 “por medio del cual se expide el estatuto orgánico de presupuesto del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y de sus entidades descentralizadas”

Que el citado acuerdo en su artículo primero señala “este acuerdo, su reglamento además de los señalado en la Constitución y la ley orgánica de presupuesto, serán los únicos que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto”. Que además en su artículo 140 consigna “cuando existan vacíos en la regulación de la presente norma orgánica respecto de la programación, ejecución y control del presupuesto de los órganos incluidos en el presupuesto general del





distrito, se aplicaran las normas que regulen situaciones análogas en la ley orgánica de presupuesto”.

Que con motivo de cumplir con el predicado y deber de tener un instrumento de línea presupuestal, como estimativo de los ciclos que encierran la legalidad y competencia, esta entidad en fecha del 3 de septiembre de 2021 envió a la Secretaría de Hacienda anteproyecto del presupuesto, dando cumplimiento de lo consignado en el artículo 113 del estatuto orgánico de presupuesto del Distrito.

Que teniendo en cuenta las competencias asignadas a la Junta Directiva de Transcribe S.A., establecida en sus Estatutos mediante Escritura No. 0071 de fecha febrero 04 del 2004, en el Núm. 35.2.2 de la Funciones Decisorias del Art. 35° FUNCIONES, le corresponde a la Junta Directiva de Transcribe S.A., aprobar el Proyecto de Presupuesto de la Sociedad, en fecha del 22 de diciembre de 2021, se cumplió con dicho trámite según se hace constar en acta N° 180 de esa fecha, con detalle de ingresos y gastos, por un valor de 140.477.711.374,32 según corresponde y se observa en detalle adjunto a este acto.

Que habiendo cumplido con el predicado temporal que señala el acuerdo 044 de 1998, y acatando la obligación de acudir a nuestra instancia competente, se remitió el proyecto definitivo a estudio de CONFISCAR para los fines que consigna el artículo 116. Que esa Coordinación mediante oficio AMC-OFI-0164689-2021 del 30 de diciembre de 2021 solicita que se ajusten algunos valores para con exclusivamente los rubros consignados o anotados para FET, aspectos que fueron atendidos mediante oficio TC-GE-07.01-0291-21 del 31 de diciembre de 2021, en donde se deja claridad sobre la dinámica y marco normativo de como funciona el cálculo del FET y de los soportes que respaldan su compromiso, sin que exista además condicionamiento alguno desde el tópic temporal o sustancial a la aprobación de nuestro presupuesto, distinto de los consignados en el acuerdo 044 de 1998.

Que amen de las explicaciones la Coordinación del sistema presupuestal expuso “no dar concepto favorable” al anteproyecto presentado en su oportunidad y al presupuesto que cuenta con el aval de nuestra junta.

Ante la anterior situación y no encontrando un parámetro de definición sobre el proceder “no dar concepto favorable” como tampoco tener un referente de reglamento, como lo ordena el último párrafo del artículo 21 del acuerdo 044 de 1998 y por los antecedentes y citas de las disposiciones, es pertinente tener presente lo consignado en los artículos 59 y 64 del decreto ley 111 de 1996, en consonancia de los establecido en el artículo 140 del estatuto orgánico del Distrito de Cartagena, que ante una situación de no expedición de presupuesto determina la liquidación en este caso desagregación del presentado oportunamente, según lo establece desde lo temporal el artículo 113 de la norma referente distrital.





Sobre la importancia de tener un marco de presupuesto y por ende un acto que consigne los parámetros de tal, la corte constitucional en sentencia C 1645 del 29 de noviembre de 2000 con ponencia de Honorable Magistrado Carlos Gaviria sobre el tema expuso:

"Al confrontar el precepto demandado con la Constitución, advierte la Corte que contraría lo dispuesto en el artículo 348 superior, pero únicamente en el aparte que ordena repetir el presupuesto cuando éste no es aprobado por el Congreso. Dice así el precepto constitucional citado:

"Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente: si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio." (Lo resaltado es de la Corte)

Las consecuencias que, según esta norma constitucional, se producen cuando el Gobierno incumple el deber de presentar el proyecto de presupuesto son distintas de las que se generan cuando el proyecto no es expedido por el Congreso. En el primer caso, esto es, cuando el proyecto no es presentado por el Gobierno dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, como se lo impone el artículo 346 de la Constitución, recobra vigencia el presupuesto del año anterior, evento en el cual el Gobierno podrá reducir gastos. En el segundo, es decir, cuando el proyecto ha sido presentado por el Gobierno en tiempo, pero no es expedido o aprobado por el Congreso rige el presentado por el Gobierno.

Si la Constitución establece que cuando el presupuesto no es expedido por el Congreso, rige el presentado por el Gobierno, mal podía la ley orgánica en la disposición demandada parcialmente, asignar a ese hecho una consecuencia diferente de la señalada (repetición del presupuesto), pues al hacerlo lesionó el artículo 348 del ordenamiento supremo. El carácter prevalente que tiene la ley orgánica del presupuesto sobre las demás leyes que rigen la materia, no la exime del cumplimiento y observancia de los distintos mandatos constitucionales. Dicha ley como cualquiera otra, debe ajustarse al orden superior y en el presente caso no ocurrió así.

No sucede lo mismo con el fragmento del primer inciso que ordena expedir el decreto de repetición del presupuesto cuando éste no es presentado por el Gobierno dentro del término constitucional fijado (diez primeros días de cada legislatura), pues tal medida no es incompatible con la Constitución ya que ella se limita a prescribir que cuando ocurre ese hecho "rige el presupuesto del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio". Siendo así, el decreto de repetición surge como un procedimiento necesario de política fiscal, pues dicho ordenamiento viene a constituirse en norma rectora para todas las entidades estatales y las autoridades públicas, al consagrar la cuantía de los ingresos y el monto máximo de los gastos que pueden realizar aquéllas en un determinado período fiscal (un año); además de facilitar el control del gasto público por parte de los órganos a quienes se les ha encomendado esa misión".





Como se puede concluir la situación de no contar con un presupuesto además de no ser una alternativa contemplada en la norma, es un hecho que puede conllevar al caos y falta de un instrumento que ponga en marcha la ejecución de tareas y planes que se fijan en cumplimiento de una misión, en este caso ante la ausencia de un reglamento o de una alternativa no consignada en el acuerdo 044 de 1998 como es expresar un “concepto no favorable”, conlleva como obligación y deber de esta gerencia en los términos que refiere la Corte Constitucional dar vía a los valores avalados por la junta y ante los vacíos de las disposiciones distritales proceder con la desagregación en los términos del artículo 117 de la norma distrital.

Es importante en nuestras consideraciones decantar el presupuesto de TRANSCARIBE ante líneas de “transferencias” vía FET que dichos valores se condicionan a los postulado que sobre su determinación consignan entre otras disposiciones el plan nacional de desarrollo y el decreto 1277 de 2015, que conlleva un determinante técnica y financiera, inmodificable por fuera de esos cálculos y por ende ajenos a cualquier otra consideración, lo que conlleva a que su determinación además de obedecer a una proyección consecuente con la demanda, esta sustentada en respaldos y contratos de concesión.

Que Transcaribe S.A., mediante Resolución No. 001 de fecha 05 de enero de 2022 y de conformidad a lo previsto en el Art. 13 del Decreto No. 115 de 1996, modificado por el Art. 10 del Decreto No. 4386 de 2011, el cual dice: “(.....) *Los compromisos y obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre, deberán incluirse en el presupuesto del año siguiente como una cuenta por pagar y su pago deberá realizarse en dicha vigencia fiscal*”, constituyó las cuentas por pagar de la vigencia fiscal 2021, las cuales deberán incluirse en el presupuesto de la vigencia fiscal 2022.

Que en consideración a lo anterior:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Procédase con la desagregación del presupuesto de Ingresos y Gastos de la empresa TRANSCARIBE S.A., incluyendo las cuentas por pagar constituidas de la vigencia fiscal 2021, con base al monto aprobado por la Junta Directiva y puesta en consideración Consejo Superior de Política Fiscal de Cartagena – CONFISCAR por valor de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L.(\$140.477.711.374,32)

ARTICULO SEGUNDO: el presupuesto de Ingresos y Gastos desagregado se encuentra plasmado en tres (3) hojas que se anexan a la presente Resolución, como parte integral de la misma.





ARTICULO TERCERO: Incorporar a la presente resolución el acta N° 180 de Junta Directa y el Oficio No. TC-GE-07.01-0218-21 por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del decreto 1277 de 2015.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los cinco (05) días del mes de enero de 2022.

María Claudia Peñas Arana
Gerente General.
TRANSCARIBE S.A.

Proyecto:
Néstor José Monterrosa López
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó
Joel Serrano Cervantes
P.E. de Presupuesto

Revisó:
Julio Alandete
Director Administrativo y Financiero (e)

